

Expte.N°13-05077675-6-1  
“AVILA OSCAR HECTOR  
en J° 26895 AVILA ES-  
CAR HECTOR C/ LA SE-  
GUNDA ART S.A. P/ ENF.  
ACC. S/ REX. EXT.  
PROV.

#### SALA SEGUNDA

Excma. SUPREMA CORTE:

]Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial, a fs. 108 de los Autos Nro. 26895.

El actor interpuso demanda por la que reclamó el pago de la suma de \$1.219.468,30 en concepto de indemnización por enfermedad accidente adquirida como consecuencia de las tareas que desempeñaba para su empleador, habiéndose visto afectadas sus vías respiratorias por la molienda y fraccionamiento de cereales así como su espalda por la cantidad de peso levantado.

LA SEGUNDA A.R.T. S.A., negó que las patologías tuvieran nexo causal con el trabajo Dice que las enfermedades que padece el actor no tienen origen laboral, son inculpables propios del organismo y de la edad del actor.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia la parte actora por considerar que ha existido error en la valoración de la prueba. Sostiene que se ha valorado en forma errónea la prueba, que se descartan las pericias injustificadamente cuando se basan en estudios médicos y la Historia Clínica del actor de las que surge la disnea. Que el perito en higiene y seguridad se constituyó en el establecimiento, y no se tuvo en cuenta la actividad del Corralón y relevamiento de riesgos. Sostiene que los estudios médicos acreditan la patología

respiratoria y que el porcentaje de incapacidad se ajusta al baremo.

III. V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) Los certificados médicos acompañados por el actor tienen valor relativo en mérito a que su producción ha sido inaudita parte y de manera extrajudicial, se observan como contradictorios y los diagnósticos en ellos consignados no han sido debidamente ratificados por el dictamen del perito médico;

b) La Comisión Médica N° 32 en fecha 15/11/2019, rechaza la enfermedad profesional;

c) El perito médico Dr. Yuma Jdictamina incapacidad del 70.00% pero omitió responder la impugnación. Se basó en la anamnesis del actor, cuando las tareas que denuncia en su escrito de demanda y las enunciadas en la anamnesis, no ha tenido el debido respaldo probatorio;

d) la pericia en higiene y seguridad resulta subjetiva y abstracta y tiene como objeto constatar el establecimiento del empleador del actor de manera objetiva y no se puede corroborar lo manifestado por el perito con ninguna de las pruebas producidas en la causa;

e) la parte actora no ha probado las tareas que

dice que realizaba en forma habitual, a las que le atribuye como causante de sus dolencias. Tampoco indica cual eran los agentes de riesgos a los que estaba sometido y menos aún precisa la exposición que tuvo a los mismos, para que le genere las enfermedades profesionales que alude. No se probó la carga y descarga de camiones, carga de mercadería a los compradores, ni tarea laboral alguna de esfuerzo repetitivo, como tampoco su mecánica o cinemática, que le pudiera ocasionar la dolencia lumbar que le aqueja. Concluyó que existió orfandad probatoria para determinar la existencia de una enfermedad accidente, enfermedad laboral, y menos aún, una profesional; como tampoco la relación de causalidad entre las tareas que realizaba en el trabajo y la enfermedad que padece y confirmó el Dictamen de la Comisión Médica N° 32.

El recurso no lo logra desvirtuar lo fundamentos de la sentencia de Cámara, porque si bien de los estudios e informes médicos puede tenerse por acreditada una patología respiratoria, lo que no se tiene por suficientemente acreditada son las tareas a las que se atribuye y por lo tanto no quedó establecida la relación de causalidad. Y en este sentido se ha sostenido que El dictamen de los peritos no es vinculante ni existe la obligación de juez de seguirlo en su totalidad, ya que éste puede apartarse de sus conclusiones sea total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de que no comparte sus conclusiones. Los peritos pueden describir la patología, pero la noción de causalidad adecuada, es estrictamente jurídica, por lo que el juez puede razonar en términos de atribución de consecuencias con los criterios de normalidad. LS476-226; Autos 13041875511 - RIPODAS CESAR EN J RIPODAS C/ LA AGRICOLA SA Y OTS P/ ACC TRABAJO INC CAS (Fecha: 21/03/2018). Aún cuando no se desconozca la incapacidad de la actora, la falta de prueba acerca de las condiciones de trabajo que se invocó como causa no logra ser desvirtuado por lo que no se advierten vicios de entidad suficiente para invalidar la sentencia, con la gravedad institucional que ello conlleva.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 29 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

